



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente, respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la **Licenciada** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Abogada Patrono de la parte actora en el presente juicio, en contra del auto dictado el **veinticinco de junio del dos mil veintiuno, al escrito registrado con el numero 4621** en los autos del expediente número **31/2020**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Primera Secretaria de este Juzgado; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el cinco de julio del dos mil veintiuno, registrado con el número **4999**; compareció la **Licenciada** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Abogada Patrono de la parte actora, he interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en contra del auto dictado el **veinticinco de junio del dos mil veintiuno, al escrito registrado con el numero 4621**, exponiendo los hechos que constan en el escrito de interposición del recurso de mérito, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como sí a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

2.- Por auto de siete de julio del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto y se ordenó dar vista a los demandados para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de veintiséis de julio del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada en tiempo y firma desahogando la vista que se le ordenó dar con el recurso de revocación

4.- Por auto de dos de agosto del dos mil veintiuno se ordenó turnar los mismos para resolver el recurso de revocación de mérito, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Son aplicables al presente asunto los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado los que establecen: “...**Artículo 525.-** *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio....*”; “...**Artículo 526.-** *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 31/2020

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARIA
RECURSO DE REVOCACIÓN

contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso....”.

El auto que ahora se combate es al tenor literal siguiente:

“Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

A sus autos el ocurso de cuenta registrado bajo el número 4548. Signado por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de Abogada Patrono de la parte demandada en el presente juicio, mediante el cual hace diversas manifestaciones respecto a los testigos propuestos por su representada.

Atenta a su contenido, se tiene por hechas las manifestaciones vertidas en el ocurso de cuenta para los efectos legales conducentes, en consecuencia, se tiene por sustituido el dicho del testigo [REDACTED], por el dicho de [REDACTED], testigo que declarará en relación a los hechos que le consten y para los que fue propuesta, quedando a cargo de la parte demanda la presentación de dicha testigo en la fecha y hora señalada para la continuación del desahogo de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS** prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor, misma que tendrá verificativo a las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DE SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, con el apercibimiento que en caso de no presentarla se tendrá por desierta dicha probanza por falta de interés para su desahogo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la Licenciada **YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA MEDINA VOORDUIN**, quien autoriza y da fe.

Bajo este contexto, el recurrente, refiere en síntesis que le causa agravio a su patrocinado, tener por sustituido al testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ofrecido por la parte demandada, toda vez que por auto dictado en audiencia de once de junio del dos mil veintiuno, se estableció en términos del artículo 473 del Código Procesal Civil que en caso de no ser localizados en dicho domicilio se tendrá por desierta la prueba y obra la razón actuarial de falta de notificación de dicho testigo, de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, en el cual la actuario hace constar que se constituyó en la Privada señalada en la cual se encontraría el domicilio y que después de recorrer la calle no tuvo a la vista el domicilio señalado, que preguntó en otros domicilios por el testigo y manifestaron las personas que no lo conocían que no habían escuchado de ellos. Siendo que dicha razón se realizó días antes de la sustitución que solicitó la demandada, por lo que debió rechazar la solicitud y hacer efectivo el apercibimiento ordenado por auto de once de junio del dos mil veintiuno y declarar desierta la prueba por proporcionar domicilio ficticio, por que refiere que el demandado sólo busca retardar el presente juicio y ya había precluido su derecho para sustituir al testigo, en términos de lo previsto por el artículo 473 antes citado, lo que causa agravio a su representada porque es contrario a lo antes citado y violenta los derechos procesal de esta parte y refiere que para dar cumplimiento a la Ley de la materia y a los principios de igualdad de las partes, debe revocarse el auto que combate y declarar desierta la prueba testimonial ofrecida por la demandada.

Por su parte, la contraria por escrito presentado el veintitrés de julio del dos mil veintiuno, refiere en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 31/2020

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARIA
RECURSO DE REVOCACIÓN

síntesis que en general las manifestaciones resultan infundados e insostenibles, por lo que solicita se desestimen y se declare la improcedencia del recurso plantado, ello en razón de que el recurrente señala que era procedente declarar desierta la prueba testimonial ya que por auto de once de junio del dos mil veintiuno, se hizo apercibimiento que consta en caso de no ser localizados en dicho domicilio se tendrá por desierta la prueba por lo que refiere que no se adecua a la hipótesis prevista para declarar desierta la prueba testimonial, ya que resulta importante estudiar el apercibimiento realizado por el Juzgado así como lo que dispone la Ley Adjetiva Civil aplicable y refiere que para que el apercibimiento pudiera surtir sus efectos, tendría que actualizarse la hipótesis que lo motivó, en el caso de que los testigos no fueran localizados en el domicilio indicado, situación que la recurrente dice que se presentó, ya que la actuario hizo constar que en la privada en la que se constituyó no encontró visible el número exterior del domicilio buscado y que los vecinos manifestaron no conocer a los testigos, de ahí que en principio se debe tener identificado el domicilio, para la cual la actuario debe dar la certeza de que se constituyó en el lugar indicado, situación que no ocurre, ya que de la simple lectura del razonamiento que realiza no señala de que forma se percató que se encontraba en la privada correcta, además que la actuario no preguntó con los vecinos por la casa número 7 de la privada que estaba constituida, ya que de haber sido de esa manera, ella pudo haber tenido la certeza sobre la existencia o no del domicilio o bien mayor precisión del mismo situación que en ningún momento ocurre, y refiere que la actuario no hizo la

búsqueda exhaustiva en el domicilio y refiere que al no haber estado en el domicilio indicado para la localización de los testigos propuestos resulta imposible que pudiera corroborar si podrían ser localizados o no el mismo, ya que primero debió constituirse e identificar plenamente el domicilio que había indicado para poder notificarlos, además menciona que lo procedente era haber requerido a esa parte mayores datos para poder hacer identificable el numero buscado, o aquellos que dieran mayor precisión del domicilio, como cuando por diversa promoción exhibió fotografías para hacer evidente que el numero 7 de esa privada si existe, pero la actuario a simple vista no lo encontró y refiere que para que los apercibimientos puedan aplicarse deben ser realizados de forma expresa por el Juzgador, aun y cuando estos se contemplen en la Ley .

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los artículos **148**, **151** fracción **IV**, **215** y **473** del Código Procesal Civil establecen:

*“**Artículo 148.- Preclusión.** Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un plazo procesal, el Secretario dará cuenta inmediata y el Juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución respectiva.*

*“**Artículo 151.- Ausencia de señalamiento de plazos.** Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:... **IV.- Tres días para todos los demás casos.**”*

*“**Artículo 215.- De los derechos y cargas procesales.** **No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.** Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, **la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.**”*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 473.- Objeto de la testimonial. La prueba de la declaración de testigos se ofrecerá **indicando los nombres y domicilios de las personas**, terceros ajenos al pleito, a quienes deba interrogarse; y los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos, deban deponer.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, por Boletín Judicial proponer otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar.

Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en Artículos separados.

El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. **Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, se tendrá por desierta la prueba.**

Cuando algún testigo propuesto residiere fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso, la prueba se ofrecerá acompañando los interrogatorios formulados con copia para la contraparte, la que podrá elaborar sus cuestionarios dentro del tercer día; asimismo, el Juez podrá redactar por escrito su interrogatorio propio sobre los hechos propuestos por los contendientes, incluyendo en el exhorto el pliego de preguntas en sobre cerrado.”

Acotado lo anterior, de los artículos antes transcritos se advierte que si un testigo no fuere localizado en el domicilio proporcionado por el oferente de la prueba se declarará desierta, considerando entonces que la localización de un testigo es una carga procesal que sólo atañe al oferente de la prueba, siendo para el caso de que llegada la audiencia respectiva en la cual debe comparecer al desahogo de la testimonial y no comparezca el testigo, en caso de existir razonamiento en el sentido de que se encuentre acreditada la imposibilidad de notificar al testigo por no haber sido localizado en el domicilio que proporcionó el oferente, éste deberá reportar el perjuicio que sobrevenga si no realiza la carga procesal que le corresponde, no existiendo tan sólo la discrecionalidad del mandato por el Juez sino también por que dicha

carga procesal, lo establece la Legislación Procesal Civil en vigor, pudiendo el oferente de la prueba realizar la compulsa correspondiente para que el testigo quede debidamente citado con **tres días de anticipación a la audiencia** en la cual se desahogará su testimonio y de caso contrario en caso de que no hubiere sido localizado, es hasta entonces, en el desahogo de la audiencia, cuando deberá hacerse constar la preclusión en caso de que el testigo no haya comparecido a la audiencia y exista razón de falta de notificación por no haber sido localizado.

Circunstancia que en la especie no ha acontecido, máxime que antes de la sustitución no existía pronunciamiento al respecto o petición formulada por la contraria de hacer efectivo el apercibimiento ordenado al oferente de la prueba ordenado en diligencia de once de junio del dos mil veintiuno, en virtud de que en caso de que no exista petición de hacer efectivo el apercibimiento por alguna de las partes, conforme al principio de impulso procesal previsto por el artículo 6° del Código Procesal Familiar, es hasta la Audiencia de Pruebas y Alegatos cuando este Juzgado analiza las razones asentadas por el Actuario adscrito a efecto de verificar si el oferente de la prueba cumplió o no con la carga procesal para hacer efectivo el apercibimiento consistente en la declaración de desierta la prueba testimonial, máxime que del razonamiento de la actuaria adscrita de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, hizo constar que no localizó el domicilio del testigo [REDACTED], y preguntó con los vecinos de la privada si lo conocían a lo que manifestaron que no lo conocían, pero el oferente hasta antes del desahogo de la testimonial tiene la posibilidad de cumplir con la carga procesal para que sea localizado en el domicilio proporcionado en autos y así



PODER JUDICIAL

EXP. 31/2020

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARIA
RECURSO DE REVOCACIÓN

citar al testigo en caso de que habite el domicilio proporcionado.

Sustenta lo anterior la siguientes tesis localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dicen:

Registro digital: 175826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: III.2o.P.38 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1886

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR DESIERTA AL NO SEÑALAR SU OFERENTE EL DOMICILIO CORRECTO DE LOS DECLARANTES, SIN CONCLUIR PREVIAMENTE CON EL TRÁMITE DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. *El párrafo primero del artículo 30 de la Ley de Amparo, en lo que interesa, establece que la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio se hará personalmente; asimismo, en su fracción II prevé que si no consta en autos el domicilio de persona extraña al juicio, se dará cuenta al Juez para que dicte las medidas que estime pertinentes con el propósito de que éste se investigue y que de persistir su desconocimiento, la primera notificación se practicará por edictos. Ahora bien, la interpretación armónica de tal numeral lleva a considerar que se ubican en tales supuestos, por ser ajenos a la litis constitucional, conforme al artículo 5o. del propio ordenamiento, los testigos que se ofrecen en el juicio de amparo, por lo que si al ordenar citarlos, ante la imposibilidad de presentarlos por el oferente, no tienen su domicilio en el que se proporcionó, es inconcuso que al no existir precepto legal en el ordenamiento aplicable que libere al Juez de amparo de la obligación de hacerlos comparecer, sin que previamente concluya con el trámite de investigación sobre su localización, resulta indebido y constituye una violación procesal que amerita su reposición, el hecho de que el juzgador haga efectivo el apercibimiento de tener por desinteresado de la prueba a su oferente o por su deserción al no cumplir con el requerimiento de señalar el domicilio correcto de los declarantes, pues con antelación aquél debe agotar los medios tendientes a lograr ese objetivo, incluso hasta prevenirlo por la notificación por edictos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 214/2005. 2 de diciembre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez
Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

Notas:

Por ejecutoria del 14 de junio de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2006-PS, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 9 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 4/2008-PL, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ejecutoria del 1 de diciembre de 2010, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 233/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerarse que existe imposibilidad material para conocer el contenido de la ejecutoria que dio origen a una de las tesis contendientes, de la cual no se desprende qué elementos se tomaron en cuenta para sustentar su criterio.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 354/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2011 de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, NO COMPRENDE A LOS TESTIGOS."

Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 97/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 1a./J. 23/2011 que resuelve el mismo problema jurídico.

Registro digital: 161502

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 23/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 255

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, NO COMPRENDE A LOS TESTIGOS. El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la autoridad que conozca del juicio de garantías debe iniciar el procedimiento de investigación del domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio cuando en autos no conste y, si a pesar de esto se desconoce, la primera notificación se realizará por edictos a costa del quejoso; sin embargo, en esta hipótesis no se ubican los testigos. Lo anterior porque si bien un testigo es una



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 31/2020

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARIA
RECURSO DE REVOCACIÓN

persona extraña al juicio en sentido amplio, por no ser parte del mismo -al no estar incluido en el artículo 5o. de la Ley de Amparo- sólo tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia cuando se le llama a declarar sobre hechos de que tenga conocimiento, sin que sea susceptible de sufrir un perjuicio en el procedimiento o en la ejecución de la resolución que es lo que lo diferencia como persona ajena a la controversia de las demás personas extrañas a juicio en estricto sentido. Aunado a lo anterior, a nada práctico conduciría que el juez desarrollara el procedimiento de investigación del domicilio del testigo y de no conocerse el correcto iniciara la notificación por edictos a costa del quejoso ya que, en todo caso, sería una carga para el oferente de la testimonial, pues no debe perderse de vista que en un juicio de amparo cualquiera de las partes está en aptitud de ofrecer prueba testimonial y también se retardaría el procedimiento violando la garantía de prontitud en la administración de justicia, que consagra el artículo 17 constitucional.

Contradicción de tesis 354/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 23/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

En merito de lo antes expuesto y tomando en consideración que si bien, el oferente de la prueba no cumple con la carga procesal de localización de un testigo pero antes de la audiencia realiza la sustitución del testigo, sin que exista algún pronunciamiento de declarar desierta la prueba, ello no contraviene disposición legal civil aplicable, en virtud de que la **sustitución de testigo** no se encuentra prohibida por el Código Procesal Civil y en el auto recurrido de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, se ordenó que quedaría a cargo del oferente de la prueba la testigo sustituida con el apercibimiento de que en caso de no presentarla se tendrá por desierta dicha probanza por falta de interés para su desahogo. Aunado a lo anterior

de los agravios expuestos por el recurrente no refiere concepto de violación alguno que le cause perjuicio directo el auto que recurre, aunado que el recurrente ha sido omiso en atacar los fundamentos del auto impugnado, ni expuso argumentos jurídicos concretos para demostrar la afectación personal, real y directa, por tanto, sus agravios son insuficientes, en virtud de que no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del auto recurrido, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo.

Resulta aplicable la siguiente a lo anterior la siguiente tesis con número de Registro: 185425 Materia(s): Común, de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.
Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.
Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 31/2020

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARIA
RECURSO DE REVOCACIÓN

Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

De igual forma sirve de apoyo en la jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

Época: Octava Época

Registro: 210783

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 80, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/322

Página: 86

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1988. Unanimidad

de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Bajo este contexto, **se declara INFUNDADO** el recurso de revocación que hace valer la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Abogado Patrono de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el auto de ***veinticinco de junio del dos mil veintiuno, al escrito registrado con el numero 4621***, consecuentemente queda firme el auto combatido, resultando justo y legal no trastocar su contenido; los cuales deberán continuar con firmeza, por no adolecer de la legalidad y congruencia de la que debe revestir todo mandamiento judicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 7º, 96 fracción III, 99, 518, 524, 525 del Código Procesal Civil en vigor se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de revocación que hace valer la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Abogado Patrono de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el auto de ***veinticinco de junio del dos mil veintiuno, al escrito registrado con el numero 4621***.

SEGUNDO.- Consecuentemente queda firme el auto combatido, resultando justo y legal no trastocar su contenido; los cuales deberán continuar con firmeza, por no adolecer de la legalidad y congruencia de la que debe revestir todo mandamiento judicial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Juez Séptimo Familiar de Primera



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 31/2020

VS

ESPECIAL HIPOTECARIO
PRIMERA SECRETARIA
RECURSO DE REVOCACIÓN

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, la **Licenciada YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada CLAUDIA MEDINA VOORDUIN**, con quien legalmente actúa y da fe.

jsln